

LA TERMINACIÓN IPSO IURE DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

*THE IPSO JURE TERMINATION OF SURETY
INSURANCE DUE TO THE FAILURE OF NOTICING
A RISK CONDITION ALTERATION*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

Radicación: 08001-31-53-012-2022-00046-01

Sentencia: SC1983-2025

Magistrada Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la terminación del contrato de seguro de cumplimiento por falta de notificación oportuna de modificaciones del estado del riesgo. Precisó que la omisión de este deber produce la terminación del contrato desde el momento de la modificación y que esta consecuencia opera por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial. Enfatizó que, tratándose del seguro de cumplimiento, cualquier modificación al contrato garantizado que altere su naturaleza, partes, objeto, contenido de las obligaciones, valor de las prestaciones o plazos de ejecución, constituye una alteración relevante del estado del riesgo que debe ser notificada previamente al asegurador.

*DIEGO ALEJANDRO CORONADO SABOGAL***Fecha de recepción: 31 de octubre de 2025**Fecha aceptación: 2 de noviembre de 2025**Disponible en línea: 30 de diciembre de 2025***Para citar este artículo/To cite this article:**

Coronado Sabogal, Diego Alejandro. *La terminación ipso iure del seguro de cumplimiento por falta de notificación de la modificación del estado del riesgo*, 63 Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 257-270 (2025). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris63.tiis>

* Abogado de la Universidad de Los Andes (Colombia). Especialista en Derecho del Seguro de la Universidad de Salamanca (España). Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Magíster (LL.M) en Derecho de Seguros de Queen Mary University of London – QMUL (Reino Unido). Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas (Ph. D) de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Realizó los programas académicos en Litigio y Arbitraje Comercial Internacional en London School of Economics – LSE (Reino Unido) y Derecho de Seguros Aeronáuticos en la International Air transporte Association – IATA (Holanda). En el pasado, se desempeñó como Asesor Jurídico Senior de la Gerencia Jurídica y de Cumplimiento de Zurich Colombia Seguros S.A, compañía aseguradora del Zurich Insurance Group de Suiza, Abogado Asociado en DAC Beachcroft LL. P y Kennedys Law LL. P, firmas de origen británico especializadas en Derecho de Seguros y Reaseguros, Juez de la República y Asesor de la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Representante Joven de Colombia ante el Comité Ibero-latinoamericano de Derecho de Seguros (CILA). Igualmente, fungió como Miembro de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE) en su condición de Representante de ACOLDESE Joven. Actualmente, Profesor de los posgrados en seguros de la Universidad Externado de Colombia, Universidad de La Sabana y de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor del posgrado en Derecho Empresarial de la Universidad del Rosario. Profesional Especializado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3904-5874>; Contacto: da.coronado662@uniandes.edu.co.

RESUMEN

En la sentencia SC1983-2025, la Corte Suprema de Justicia esclarece su posición sobre la terminación del contrato de seguro de cumplimiento por falta de notificación oportuna de las modificaciones del estado del riesgo. La Corte precisó que el tomador o asegurado tiene la obligación legal de informar al asegurador, con la antelación establecida en el artículo 1060 del Código de Comercio, cualquier modificación al contrato garantizado que implique agravación del riesgo o variación de su identidad local. Enfatizó que esta obligación es especialmente rigurosa en el seguro de cumplimiento, dada su naturaleza irrevocable y su función económico-social como garantía. Aclaró que constituyen alteraciones relevantes que deben notificarse, entre otras, las modificaciones que afecten la naturaleza del contrato, las partes contratantes, el objeto, el contenido y alcance de las obligaciones, el valor de las prestaciones, o los plazos de ejecución. Señaló que la omisión de esta notificación produce la terminación *ipso iure* del contrato desde el momento en que se introduce la modificación, sin necesidad de declaración judicial. En el caso concreto, la Corte casó parcialmente la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por haber valorado indebidamente la respuesta al llamamiento en garantía y no haber advertido que el contrato de seguro había terminado automáticamente cuando se modificó el destinatario del anticipo sin notificar a la aseguradora.

ABSTRACT

In Judgment SC1983-2025, the Supreme Court of Justice clarifies its position on the termination of surety insurance contracts due to failure to provide timely notification of modifications to the state of risk. The Court specified that the policyholder or insured has a legal obligation to inform the insurer, with the advance notice established in Article 1060 of the Commercial Code, of any modification to the guaranteed contract that implies an aggravation of risk or variation of its local identity. It emphasized that this obligation is especially rigorous in surety insurance, given its irrevocable nature and its economic-social function as a guarantee. It clarified that material alterations requiring notification include, among others, modifications affecting the nature of the contract, the contracting parties, the object, the content and scope of obligations, the value of benefits, or the execution terms. It held that failure to provide such notification produces ipso jure termination of the contract from the moment the modification is introduced, without the need for judicial declaration. In the specific case, the Court partially overturned the judgment of the Superior Court of the Judicial District of Barranquilla, for having improperly assessed the response to the third-party claim and for failing to recognize that the insurance contract had automatically terminated when the recipient of the advance payment was modified without notifying the insurer.

SUMARIO:

1. Hechos.
2. Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
3. Pretensiones de la Demanda de Casación.
4. Argumentos de la Demanda.
5. Consideraciones de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
6. Decisión de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
7. Comentarios del Autor de la Reseña Jurisprudencial.

1. HECHOS

Los hechos objeto del proceso de acuerdo con lo relatado en la sentencia, fueron los siguientes:

1.1. Electricaribe S.A. E.S.P. celebró con Axia Energía S.A.S. un contrato de suministro de energía (acuerdo n° EDCC-211-2018) con vigencia desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, registrado ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) bajo los números SIC 35813 y 35814.

1.2. En febrero de 2020, Electricaribe entregó a Axia un anticipo de \$4.268'102.090, conforme a lo pactado en el Otrosí n° 10 del contrato. Sin embargo, mediante correo electrónico del 10 de enero de 2020, Axia instruyó a Electricaribe para que consignara dicho anticipo en la cuenta custodia de XM S.A. E.S.P., en lugar de depositarlo en las cuentas bancarias de Axia.

1.3. El 30 de enero de 2020, Axia fue retirada del Mercado de Energía Mayorista, situación que le impidió suministrar la energía comprometida ni devolver el anticipo recibido. Esta circunstancia obligó a Electricaribe a adquirir el fluido eléctrico de otros proveedores entre febrero y septiembre de 2020 a un mayor costo.

1.4. Axia había constituido una póliza de cumplimiento n° 2544720-7 con Seguros Generales Suramericana S.A., vigente desde enero hasta el 29 de febrero de 2020, con un valor asegurado de \$4.142'936.976. Electricaribe notificó el incumplimiento a la aseguradora el 18 de febrero de 2020.

1.5. Electricaribe presentó demanda ordinaria solicitando que se declarara el incumplimiento del contrato por parte de Axia y se le condenara a restituir el anticipo indexado por \$6.345'436.979,48 y a pagar perjuicios por \$16.021'103.820. Axia, a su vez, llamó en garantía a Suramericana.

1.6. El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante. Sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó el fallo y condenó a Axia a restituir el anticipo indexado, declarando fundado el llamamiento en garantía contra Suramericana.

1.7. Inconforme con esta decisión, Suramericana interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia SC1983-2025.

2. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

2.1. El Tribunal revocó el fallo de primera instancia y declaró que Axia Energía S.A.S. incumplió el contrato EDCC-211-2018, condenándola a restituir a Electricaribe el anticipo indexado por \$6.345'436.979,48, sin intereses.

2.2. Acogió la excepción de que “el demandante no probó los supuestos perjuicios reclamados” alegada por la convocada, negando el reconocimiento de la suma de \$16.021'103.820 por concepto de mayor costo de la energía, debido a que la certificación contable carecía de las resoluciones regulatorias de precios del mercado mayorista de energía.

2.3. Consideró que, aunque el contrato inicial fue cancelado el 9 de enero de 2019 por solicitud de Axia, este se volvió a registrar mediante el Otrosí n° 1 de 23 de enero de 2019 bajo los mismos seriales n° 35813 y 35814, lo cual desvirtuaba la tesis del *a quo* sobre la falta de registro ante el ASIC.

2.4. Estableció que Axia fue retirada del Mercado de Energía Mayorista el 30 de enero de 2020, a pesar de que el vínculo contractual debía regir hasta el 31 de diciembre de 2020, y que esta reconoció haberlo cumplido solo hasta su retiro, configurándose así el incumplimiento.

2.5. Declaró fundado el llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A., condenándola a reembolsarle a Axia el pago correspondiente según la póliza n° 2544720-7, hasta el valor asegurado de \$4.142'936.976, al considerar que el contrato de seguro estaba vigente cuando se configuró el hecho asegurado en febrero de 2020.

2.6. Desestimó la excepción de nulidad relativa del seguro alegada por la aseguradora, argumentando que el proceso de limitación de energía y retiro del mercado de mayoristas inició entre el 21 y 28 de enero de 2020, mientras que la póliza de anticipo fue emitida el 17 de enero de 2020.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

En sede de casación, la parte demandada llamante en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó:

3.1. Casar la sentencia dictada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 24 de junio de 2024, que revocó la decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

3.2. Declarar que el Tribunal incurrió en incongruencia objetiva al pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, a pesar de que la única apelante (Electricaribe) no formuló reparos sobre ese aspecto específico en su recurso de alzada.

3.3. Declarar que el Tribunal incurrió en error de hecho manifiesto y trascendente al apreciar la contestación de Suramericana frente a la reforma del llamamiento en garantía, distorsionando el alcance real de las excepciones de mérito alegadas en relación con el contrato de seguro.

4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Los argumentos que soportaron las pretensiones de la acción de tutela:

4.1. Violación al principio de congruencia procesal (Primer cargo): La recurrente sostuvo que el Tribunal incurrió en incongruencia objetiva al pronunciarse sobre el llamamiento en garantía sin que existiera reparo alguno de la única apelante (Electricaribe) sobre ese aspecto. Argumentó que el ad quem desbordó su competencia funcional al resolver un tema que no fue objeto de alzada, contrariando lo dispuesto en los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, máxime cuando no se trataba de un asunto íntimamente ligado a la decisión ni ameritaba pronunciamiento oficioso.

4.2. Error de hecho manifiesto en la apreciación de la contestación (Segundo cargo): Alegó que el Tribunal tergiversó el contenido objetivo de la respuesta que Suramericana dio a la reforma del llamamiento en garantía, al encasillar indebidamente sus excepciones de mérito como simples alegatos sobre falta de prueba del perjuicio o deficiente individualización de la obligación reclamada, cuando en realidad cuestionaban aspectos sustanciales sobre la validez, vigencia y alcance del contrato de seguro.

4.3. Omisión de pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica del pago: Señaló que el Tribunal omitió analizar que el pago efectuado a la cuenta de custodia de XM, por instrucción de Axia del 10 de enero de 2020, constituyó una modificación sustancial del destinatario del anticipo pactado en el Otrosí n° 10, lo cual alteró uno de los beneficiarios de las estipulaciones contractuales y, por ende, el estado del riesgo asegurado.

4.4. Ausencia de cobertura del contrato de seguro: La aseguradora alegó que el Tribunal no analizó adecuadamente las excepciones relativas a la ausencia de cobertura, inexistencia del contrato de seguro por ausencia de elementos esenciales, y terminación de los contratos de seguro por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo. Argumentó que estas defensas no se limitaban a cuestionar aspectos probatorios del contrato de energía, sino que atacaban la propia validez y vigencia del vínculo asegurativo.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

5.1. Desestimación del primer cargo - Incongruencia procesal: La Corte desestimó el cargo de incongruencia alegado por la recurrente, precisando que:

“El llamamiento en garantía constituye un asunto procesal del cual debe ocuparse el juez solo cuando ha concluido que el llamante será condenado, pues solo en

ese escenario adquiere sentido pronunciarse sobre dicha pretensión revésica e in eventum, formulada contra el llamado en garantía. Así lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso al disponer que '[e]n la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía' ”

La Sala enfatizó que:

“La pretensión revésica formulada por la demandada estaba condicionada al éxito de las pretensiones planteadas por la accionante. Solo en este escenario resultaba imperativo que el juzgador examinara el llamamiento en garantía. Así, la actuación del Tribunal no podía ser diferente a la realizada: al prosperar en segunda instancia algunas de las súplicas que Electricaribe dirigió contra Axia era lógico que se pronunciara sobre dicho llamamiento, como así lo hizo. Tal proceder no excedió los límites de la apelación, pues, al establecer que la llamante incumplió el acuerdo comercial y que debía restituir el anticipo, tenía que resolver sobre la pretensión revésica que esta le planteó a la aseguradora.”

5.2. Prosperidad del segundo cargo - Error de hecho en la apreciación probatoria:

La Corte identificó el error fáctico cometido por el Tribunal al valorar la contestación de la aseguradora y decide CASAR PARCIALMENTE la sentencia fustigada:

“[E]l ad quem incurrió en el yerro fáctico atribuido por la recurrente, dado que tergiversó el contenido de la contestación que Suramericana hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro.”

A juicio de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, el Tribunal erró al concluir que:

“[C]omo consecuencia de lo anterior, deviene inane el estudio de las excepciones propuestas por Seguros Generales Suramericana denominadas (...) ‘Ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía’, ‘Inexistencia del contrato de seguros por ausencia de los elementos esenciales’, ‘Terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo’, ‘Configuración de exclusión convencional expresa’, ‘Ausencia de cobertura e inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo seguros generales Suramericana s.a. por no devolución de anticipo’, ‘Límite de responsabilidad’, y, ‘Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento n° 2223528-1’ en cuanto todas ellas estaban dirigidas a enervar la pretensión atinente al reconocimiento de perjuicios.”

5.3. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro (Sentencia sustitutiva): La Corte desarrolló extensamente la obligación prevista en el artículo 1060 del Código de Comercio:

“El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración

del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. (...)"

Igualmente, la Sala precisó las consecuencias de la omisión:

"Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada."

5.4. El objeto y riesgo asegurado en el seguro de cumplimiento (Sentencia sustitutiva): La Corte definió la naturaleza específica de este tipo de seguro:

"Este seguro tiene por objeto amparar al asegurado contra los perjuicios económicos derivados del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones contraídas por el contratista garantizado."

Y destacó que:

"[E]n el seguro bajo estudio, 'la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada' (CSJ SC, 24 de julio de 2006, exp. 00191)."

Respecto al riesgo asegurado, señaló:

"[E]n esta modalidad asegurativa el riesgo asegurado 'está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato'. (CSJ SC, 7 de mayo de 2002, rad. 6181)."

5.5. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas del Código de Comercio (Sentencia sustitutiva): La Sala reiteró su jurisprudencia sobre el régimen especial de este seguro:

"[T]eniendo en cuenta las características especiales de esta clase de contrato y su función económico-social, por conocido se tiene que algunos aspectos de él no resultan compatibles con los restantes moldes asegurativos; por ejemplo, en asuntos como el riesgo involucrado en él, su agravación (art. 1060 C. de Co.), la revocatoria (art. 1159), el valor real del interés (art. 1089), la terminación unilateral (Art. 1071), la terminación por mora en el pago de la prima (art. 1068), entre otras, circunstancias

que imponen algunas restricciones que aparejan un tratamiento disímil frente a la generalidad de los seguros. (CSJ SC, 15 de agosto de 2008, rad. 1994-03216-01)"

Sobre la irrevocabilidad del seguro de cumplimiento, citó al tratadista J. Efrén Ossa Gómez:

"La singularidad de tal seguro también tiene, por otra parte, sus proyecciones en punto de su irrevocabilidad. Porque es bien conocido que en el seguro en general, es admisible que las partes puedan ponerle término en forma unilateral; pero excepcionalmente hay seguros que rechazan tal idea, entre los que destaca el de cumplimiento que aquí se analiza, toda vez que la especialidad del riesgo objeto de cobertura, cual es, itárase, garantizar el cumplimiento de una obligación, repudia por puro sentido común la posibilidad de que las partes lo ultimen de tal modo."

5.6. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad en el seguro de cumplimiento (Sentencia sustitutiva): La Corte diferenció estos dos conceptos y precisó su aplicación al seguro de cumplimiento:

"Mientras que la agravación del riesgo acaece cuando sobrevienen circunstancias imprevisibles que incrementan la probabilidad de ocurrencia o la magnitud de un eventual siniestro, la variación de la identidad alude a las transformaciones que alteran la esencia o naturaleza misma de lo asegurado. En ambos casos, la legislación impone advertir oportunamente tales mutaciones."

Respecto a los plazos de notificación, explicó:

"Si la modificación del riesgo depende del arbitrio del asegurado, debe ser notificada con diez (10) días de antelación, pero si le resulta extraña, cuenta con un plazo de diez (10) días para informarla al asegurador desde que tenga conocimiento efectivo de ella. Sin embargo, ante la imposibilidad de determinar el momento del enteramiento, la ley dispone que ese conocimiento se presume transcurridos treinta (30) días desde que ocurrió la modificación, de manera que, a partir de allí, comienzan a correr los diez (10) días para cumplir el deber de notificación."

La Sala resaltó la jurisprudencia específica sobre el seguro de cumplimiento:

"A lo largo de los años, esta Corporación ha estimado que, en materia de seguro de cumplimiento, la obligación de informar al asegurador es exigible frente a cambios que prolonguen la ejecución de lo convenido, dado que una extensión del plazo de ejecución del contrato garantizado supone una modificación en el estado del riesgo (CSJ SC, 3 de marzo de 2009, rad. 1999-01682-01)."

Y citó doctrina especializada:

"Es innegable que cualquier modificación que el contratante introduzca a las obligaciones del contratista, deba ponerlas en conocimiento del asegurador antes de formalizar la respectiva modificación, pues la modificación en los términos del contrato garantizado inciden en la extensión y contenido de las obligaciones asumidas por el asegurador y por lo tanto, deben ser autorizadas previamente por

éste, para que pueda entenderse jurídicamente vinculado y la relación asegurativa, por su parte, continúe surtiendo efectos. (...)"

5.7. Modificaciones que deben notificarse en el seguro de cumplimiento (Sentencia sustitutiva): La Corte estableció de manera ilustrativa las modificaciones que requieren notificación previa:

"De suerte que, a modo ilustrativo, en el seguro de cumplimiento, el tomador y/o asegurado está obligado a notificar a la compañía de seguros, antes de incluir en el contrato garantizado cualquier modificación que, con su consentimiento, pretenda alterar:

(i) La naturaleza o tipo, la causa u el objeto contractual.

(ii) Las partes o los beneficiarios de estipulaciones en favor de terceros.

(iii) El contenido y alcance de las obligaciones o el valor y/o modo de pago de las prestaciones.

(iv) La condición o el plazo de ejecución de lo inicialmente convenido. "(Subrayado fuera del texto original)

Y fundamentó esta exigencia de la siguiente manera:

"Lo anterior, a fin de garantizar que, tras el oportuno enteramiento de la modificación que se pretenda hacer respecto de cualquiera de los mencionados aspectos, la compañía de seguros solo pueda exigir el ajuste de la prima que corresponda, en los términos del artículo 1060 ejusdem, pues no se puede olvidar que, como se indicó anticipadamente, el seguro de cumplimiento es irrevocable por su función económico social de garantía."

5.8. La terminación *ipso iure* por incumplimiento de la obligación de notificar (Sentencia sustitutiva): La Sala fue enfática sobre el carácter automático de la terminación:

"El inciso 4º del artículo 1060 de la codificación comercial es contundente al establecer que 'la falta de notificación' al asegurador de una agravación del estado del riesgo o variación de su identidad local 'produce la terminación del contrato'. Empero, 'sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada'."

Citó doctrina especializada sobre el momento de la terminación:

"[C]uando 'se vence la oportunidad de hacer la notificación, el contrato termina y termina automáticamente, sin necesidad de que haya una declaración de parte de este respecto'."

Y explicó la *ratio legis* de esta sanción:

"La razón de ser de la automatización de aquel fenómeno estriba en que la omisión de la debida notificación priva directamente al asegurador de evaluar lo necesario para la eventual continuidad del vínculo contractual bajo las circunstancias

*sobrevenidas. De ahí que la ley presuma quebrantada la base técnica y económica del contrato y lo sancione con una terminación *ipso iure*. ”*

Reiteró su jurisprudencia:

“[L]a falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio legis, provoca la terminación del contrato de seguro. (CSJ SC, 28 de febrero de 2007, rad. 2000-00133-01). ”

5.9. Aplicación al caso concreto: Modificación del destinatario del anticipo (Sentencia sustitutiva): La Corte aplicó los principios desarrollados al caso específico:

“De las pruebas obrantes en el expediente se desprende con claridad que, mediante correo electrónico del 10 de enero de 2020, Axia instruyó a Electricaribe para que consignara el anticipo pactado en el Otrosí n° 10 en la cuenta custodia a nombre de XM, en lugar de enviarlo a las arcas bancarias de la propia vendedora de energía.

Tal variación contractual, introducida de manera voluntaria por Axia y aceptada por Electricaribe, constituyó una alteración relevante del estado del riesgo asumido en la póliza de cumplimiento n° 2544720-7, por cuanto modificó uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo, que era Axia por XM, sin enterar a Suramericana en la oportunidad legal.”

La Sala destacó la relevancia de esta modificación:

“Dicho cambio fue substancial y trascedente, ya que la determinación del destinatario del anticipo resulta fundamental en la individualización y delimitación del riesgo asegurado asumidos por la compañía de seguros, en cuanto define el sujeto que será responsable por su administración y correcta inversión.”

Así las cosas, se constató la omisión del deber legal:

“No hay soporte en el plenario que acredite que la aludida modificación hubiese sido comunicada a Suramericana dentro del término legal, esto es, con la antelación que demanda el artículo 1060 ibídem, a saber, diez (10) días antes por tratarse de una circunstancia que dependía del ‘arbitrio del asegurado o del tomador’.”

Por ende, la Corporación fue contundente en su conclusión:

*“La omisión de ese deber legal produjo ministerio legis la terminación del contrato de seguro desde el momento en que se introdujo la alteración (10 ene. 2020), de manera que, para la fecha del pago del anticipo, la póliza no estaba vigente. En tales condiciones, carece de sustento atribuir responsabilidad a la aseguradora frente a las sumas que Axia debía restituirle a Electricaribe, puesto que el vínculo asegurativo había feneido *ipso iure* por mandato legal.”*

Y concluyó:

“En consecuencia, Suramericana no está llamada a responder en el marco del llamamiento en garantía, toda vez que el contrato de seguro que justificó su citación

concluyó con anterioridad a la configuración del incumplimiento de Axia durante la ejecución del contrato de compraventa de energía.

(...) Así las cosas, dado que la relación asegurática finalizó ipso iure el 10 de enero de 2020, prospera la excepción de mérito de ‘terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo’ alegada por la llamada en garantía y se dispondrá la devolución a Electricaribe de la prima pagada desde esa fecha, restitución que se impone como consecuencia necesaria de la terminación del vínculo. Comoquiera que el efecto de esa defensa es envolvente en razón a que exonera a la aseguradora de la pretensión revésica formulada por la parte convocada, por sustracción de materia, no se aborda el estudio de las restantes.”

6. DECISIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bajo las consideraciones anteriormente reseñadas, la Sala resolvió:

6.1. CASAR PARCIALMENTE la sentencia de 24 de junio de 2024, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso declarativo de Electricaribe S.A. E.S.P. contra Axia Energía S.A.S., quien llamó en garantía a la recurrente. Sin costas en casación.

6.2. MODIFICAR los ordinales cuarto, quinto y octavo de la sentencia de 24 de junio de 2024, dictada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y, en su lugar, declarar probada la excepción de “terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo” alegada por Seguros Generales Suramericana S.A. e infundado el llamamiento en garantía que le hizo Axia Energía S.A.S.

6.3. ORDENAR a Seguros Generales Suramericana S.A. devolver a Electricaribe la prima pagada y no devengada bajo el contrato de seguro instrumentado bajo la póliza n° 2544720-7, desde el 10 de enero de 2020.

6.4. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia del Tribunal, para CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada a favor de la accionante y de la llamada en garantía. El Magistrado ponente fija como agencias en derecho \$12'000.000, por separado.

6.5. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de 24 de junio de 2024, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en este asunto.

7. COMENTARIOS DEL AUTOR DE LA RESEÑA JURISPRUDENCIAL

La sentencia analizada (**SC1983-2025**) constituye un pronunciamiento de especial relevancia en materia de seguros de cumplimiento, al desarrollar con particular claridad y profundidad las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de notificación oportuna de modificaciones al contrato garantizado. Su importancia radica principalmente en que precisa, con rigor técnico, el alcance de la obligación de mantener el estado del riesgo y las implicaciones de su inobservancia en este ramo específico del seguro.

Uno de los aspectos más destacables de esta decisión es la precisión con que la Corte establece que la modificación del destinatario de un pago contractual constituye una alteración relevante del estado del riesgo que debe ser notificada a la aseguradora. En el caso concreto, el cambio de beneficiario del anticipo –de Axia Energía a XM S.A. como cuenta custodia– fue considerado una “alteración sustancial del estado del riesgo, por cuanto modificó uno de los beneficiarios de las estipulaciones”, resultando “fundamental en la individualización y delimitación del riesgo asegurado”. Esta caracterización resulta fundamental, pues amplía el espectro de situaciones que deben ser comunicadas a la aseguradora más allá de los casos tradicionalmente considerados, como la extensión de plazos o el aumento de obligaciones.

La sentencia reafirma de manera contundente la doctrina sobre la naturaleza automática de la terminación del contrato de seguro por falta de notificación. Sobre el particular, la Corte es enfática al señalar que “*la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato*” y que esta “*produce ministerio legis la terminación del contrato de seguro*”, operando “*ipso iure por mandato legal*”, sin necesidad de declaración judicial o manifestación del asegurador. Esta precisión tiene especial importancia práctica, pues descarta cualquier interpretación que requiera una actuación adicional para que la terminación se configure, dotando de mayor certeza a las relaciones jurídicas en este ámbito.

Adicionalmente, la sentencia desarrolla de manera pedagógica el catálogo de modificaciones contractuales que deberían ser objeto de notificación previa en el seguro de cumplimiento. Según el fallo, debe informarse “*antes de ser incluida en el acuerdo garantizado cualquier modificación que, con su consentimiento, pretenda alterar: (i) La naturaleza o tipo, la causa u objeto contractual; (ii) Las partes o los beneficiarios de estipulaciones en favor de terceros; (iii) El contenido y alcance de las obligaciones o el valor y/o modo de pago de las prestaciones; (iv) La condición o el plazo de ejecución*

. Esta enumeración resulta orientadora para la práctica contractual, pues delimita con claridad el ámbito de aplicación de la notificación de la modificación del estado del riesgo.

Un elemento adicional de particular interés es la reiteración de la incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas generales del contrato de seguro, específicamente su irrevocabilidad. La Corte enfatiza que “*al seguro de cumplimiento le es inaplicable el artículo 1071 mercantil, pues, por su función de garantía, se erige en vínculo de naturaleza irrevocable*”. Esta distinción conceptual evidencia la naturaleza especial de este ramo asegurativo, pero también plantea una tensión que la sentencia resuelve: mientras se excluye la aplicación de normas como la revocatoria unilateral por la función de garantía del seguro, se mantiene plenamente aplicable el artículo 1060 sobre agravación del riesgo.

Un aspecto que merece destacarse es la coherencia sistemática de la decisión con pronunciamientos previos de la misma Corporación. La sentencia se inscribe en una línea jurisprudencial consolidada que reconoce las particularidades del seguro de cumplimiento, citando precedentes desde 1995 hasta decisiones recientes, lo que refuerza la seguridad jurídica en esta materia. Particularmente, retoma los postulados de los tratadistas J. Efrén Ossa Gómez sobre la irrevocabilidad de este seguro y Jorge

Eduardo Narváez Bonnet sobre la modificación del estado del riesgo en el seguro de cumplimiento, demostrando la importancia de la doctrina especializada.

La decisión también resulta relevante en cuanto al momento a partir del cual opera la terminación del contrato. La Corte establece que la omisión del deber de notificación “*produjo ministerio legis la terminación del contrato de seguro desde el momento en que se introdujo la alteración (10 ene. 2020)*”. Esta determinación temporal tiene implicaciones prácticas significativas, pues define con precisión desde cuándo cesa la cobertura y, por ende, desde cuándo debe devolverse la prima no devengada.

Es importante resaltar que la sentencia distingue adecuadamente entre las obligaciones del tomador/asegurado y las consecuencias para el beneficiario. Si bien Electricaribe (beneficiaria) queda desprotegida por la actuación de Axia (tomadora), la Corte mantiene la coherencia del sistema al aplicar las consecuencias legales de la falta de notificación, ordenando únicamente la devolución de la prima no devengada a favor del beneficiario, sin que ello implique responsabilidad de la aseguradora por el siniestro.

La fundamentación de la decisión se apoya en una comprensión técnica del funcionamiento del seguro, al explicar que “la determinación del destinatario del anticipo resulta fundamental en la individualización y delimitación del riesgo asegurado asumidos por la compañía de seguros, en cuanto define el sujeto que será responsable por su administración y correcta inversión”. Esta aproximación técnica fortalece la ratio decidendi y evidencia la especialización de la Sala en materia asegurática.

En síntesis, este pronunciamiento no solo resuelve el caso particular, sino que establece un precedente que dota de mayor precisión la dinámica negocial del seguro de cumplimiento, especialmente en lo referente al deber de notificar al asegurador las modificaciones relevantes al contrato garantizado. Finalmente, se reitera, la sentencia dilucida que cualquier modificación al contrato garantizado relacionada con sus partes, beneficiarios, objeto, obligaciones, formas de pago, plazos o condiciones de ejecución, debe ser comunicada previamente a la aseguradora, so pena de terminación automática del contrato, consecuencia que opera por ministerio de la ley (Art. 1060 del C. de Co), sin necesidad de declaración judicial.